



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Managua, 23 de junio del 2020.
6.70.4-1DGAL-CPDG-043-2020

Diputada
LORIA RAQUEL DIXON BRAUTIGAM
Primera Secretaria
Su Despacho.-



Estimada Diputada Dixon:

Adjunto a la presente le remito Dictamen Favorable de la solicitud de Cancelación de Personalidad Jurídica de la **ASOCIACIÓN DE HERMANAMIENTO MUNICIPAL, ASODHERMU**, solicitud presentada en Primer Secretaría por la Diputada Laura Estela Bermudez Robleto, para su debido Dictamen, por lo que de la manera más atenta le solicito sea incluida en agenda parlamentaria para su aprobación en el Plenario.

Agradeciendo su amable atención, aprovecho la ocasión para expresarle mis muestras de respeto, aprecio y consideración.

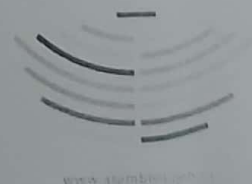
Atentamente,

PATRICIA MERCEDES SÁNCHEZ URBINA
Presidenta a.i



cc. archivo.-

COMISIÓN DE PAZ, DEFENSA, GOBERNACIÓN Y DERECHOS HUMANOS
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60



DICTAMEN

Managua, 23 de junio del 2020.

Doctor
GUSTAVO E. PORRAS CORTES
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho.



Estimado compañero Presidente:

Los suscritos miembros de la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua, Artículo 138, numeral 1) y 9) y el artículo 49; Artículos 168 y 170 de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, recibimos la solicitud de Cancelación de Personalidad Jurídica de la **ASOCIACION DE HERMANAMIENTO MUNICIPAL**, conocida como **ASODHERMU**, solicitud presentada en Primer Secretaría el 19 de junio del 2020 por la **Diputada LAURA ESTELA BERMUDEZ ROBLETO**, y corresponde al Número de Registro 20209637 y remitida a Comisión el 23 de junio del 2020 para su debido Dictamen.

➤ INFORME.

I.- CONSULTA.

De conformidad a lo dispuesto en Título Tercero, De la Formación de la Ley, Capítulo II, De la Iniciativa de Ley, Artículo 102 y lo establecido en el Capítulo X, De la Aprobación de Personalidades Jurídicas de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro, Artículo 168, numeral 5) y 170, párrafo segundo de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, se procedió al proceso de Consulta de esta solicitud de Cancelación de Personalidad Jurídica para lo cual se tuvo a la vista los criterios expresados en comunicación escrita remitidos al Doctor Gustavo E. Porras Cortes, con fecha 18/06/2020 por el Ministerio de Gobernación, por medio de la **Licenciada Franya Urey Blandón, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones** del referido Ministerio; informe en el que se expresa la solicitud de cancelación de la Personalidad Jurídica a la entidad **ASOCIACION DE HERMANAMIENTO MUNICIPAL**, conocida como **ASODHERMU**, en el que se hace constar el criterio de dicha dependencia.

Al respecto el Departamento de Registro y Control de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro ha expresado lo siguiente:

I.- Que la Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua aprobó el Decreto A.N. N° 5814, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 202, del 26/10/2009, mediante el que se otorgó la Personalidad Jurídica a la entidad antes relacionada, y que fuera constituida ante los oficios notariales del Licenciado **JOSE DOMINGO FARGAS ALVAREZ**, a las doce del día del 14/03/2009, teniendo como fundamento legal la **Ley N° 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO**, aprobada el 19 de marzo de 1992, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 102 del 29 de mayo de 1992;

II.- Con fecha 18/11/2009, fue inscrita en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, bajo el Número Perpetuo: 4500; Folios: 3214 al 3257; Tomo: III; Libro: Onceavo (11°) habiéndose publicado su Estatuto en La Gaceta, Diario Oficial N° 7 del 12 de enero del 2010;

III.- Que el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, en uso de las funciones de control, regulación y seguimiento a los organismos sin fines de lucro que le otorga la **Ley N° 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO** en los artículos 14, 24 y siguientes y la Ley N° 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción

DICTAMEN FAVORABLE A LA SOLICITUD DE CANCELACION DE PERSONALIDAD JURIDICA DE LA ASOCIACION DE HERMANAMIENTO MUNICIPAL, conocida como ASODHERMU, DECRETO AN N° 5814, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 202 del 26/10/2009.

Página 1

Masiva, artículo 37; y Decreto Ejecutivo N° 15-2018, Reglamento a la Ley N° 977, artículo 13, ha obtenido información pública que la entidad antes referida, la que ha incumplido gravemente sus obligaciones legales y estatutarias;

IV.- Que la **ASOCIACION DE HERMANAMIENTO MUNICIPAL**, conocida como **ASODHERMU**, ha incumplido gravemente sus obligaciones legales y estatutarias al no reportar al Ente Regulador su estado financieros periodo 2019, violentando así la Ley 147, Artículo 13, literal f) y el Decreto 18-2018, Reglamento de la Ley 977, Artículo 14, respectivamente, lo que implica una obstaculización al control y vigilancia por parte del Departamento de Registro y Control de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, ya que de acuerdo al Artículo 37 de La Ley 977 esta Entidad Reguladora debe de velar por 1.- Establecer medidas que promuevan la transparencia, integridad y confianza pública en la administración y manejo de los organismos son fines de Lucro;

V.- Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, artículo 37; en virtud de lo cual el Departamento de Registro y Control de Asociaciones esta entidad reguladora debe velar por:

- 1.- Establecer medidas que promuevan la transparencia, integridad y confianza pública en la administración y manejo de los organismos sin fines de lucro;
- 2.- Identificar acciones efectivas para mitigar los riesgos de LA/ET/FP de los Organismos sin Fines de Lucro, en conjunto con los sectores correspondientes;
- 3.- Proveer información a las autoridades competentes sobre Organismos sin Fines de Lucro, cuando estas las soliciten. Funciones que se obstaculizan al Ente Regulador por el organismo al no reportar el periodo fiscal 2019, desconociéndose cuales fueron sus actividades y operaciones financieras, y si estuvieron o no acorde a los fines y objetivos por los cuales se constituyeron en Organismos sin Fines de Lucro y se les otorgo la Personalidad Jurídica"

VI.- A la fecha la **ASOCIACION DE HERMANAMIENTO MUNICIPAL**, conocida como **ASODHERMU** no se encuentra solvente con la obligación de presentar los balances contables, por lo que se ha considerado que la cancelación de la Personalidad Jurídica de la Asociación antes relacionada el solo hecho de actuar contra ley expresa, violando e incumpliendo la legislación reguladora de esta materia:

1.- **Ley N° 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO**, aprobada el 19 de marzo de 1992, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 102 del 29 de mayo de 1992, Artículo 24, literal e) el que expresa lo siguiente:

"Artículo 24.-

... .. podrán ser canceladas únicamente por la Asamblea Nacional mediante el mismo procedimiento de su otorgamiento y previa consulta con el Ministerio de Gobernación en los siguientes casos:

- a);
- e) Por obstaculizar el control y vigilancia del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, habiéndosele aplicado de previo las medidas establecidas en el Artículo 22;
- f)"

2.- **Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua**, Artículo 168, literal e); publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 170 del 05 de septiembre del 2019:

- 1);
- 5) Por obstaculizar el control y vigilancia del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, habiéndosele aplicado de previo las sanciones administrativas establecidas en el artículo 22 de la Ley N° 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro;
- 6)

3.- **Ley N° 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo, y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva**, Artículo 37, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 165, del 29 de agosto del 2019, con reformas incorporadas;

"Artículo 37 Regulación y supervisión de las OSFL

DICTAMEN FAVORABLE A LA SOLICITUD DE CANCELACION DE PERSONALIDAD JURIDICA DE LA ASOCIACION DE HERMANAMIENTO MUNICIPAL, conocida como ASODHERMU, DECRETO AN N° 5814, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 202 del 26/10/2009.

Las entidades públicas que tengan facultades y atribuciones relacionadas con la regulación, supervisión y sanción de OSFL, desarrollarán las siguientes funciones de prevención del LA/FT/FP, de manera proporcional a los riesgos que se identifiquen mediante evaluaciones nacionales:

1. Establecer medidas que promuevan la transparencia, integridad y confianza pública en la administración y manejo de las OSFL.
2. Desarrollar actividades formativas dirigidas a las OSFL con el fin de que conozcan los riesgos de LA/FT/FP a los que están expuestas y las medidas de control interno que pueden implementarse para mitigarlos.
3. Identificar acciones efectivas para mitigar los riesgos de LA/FT/FP de las OSFL, en conjunto con los sectores correspondientes.
4. Supervisar el cumplimiento de las normativas administrativas que se apruebe en relación con la prevención de los riesgos de LA/FT/FP y sancionar su inobservancia.
5. Proveer información a las autoridades competentes sobre OSFL, cuando estas lo soliciten.
6. Comunicar a las autoridades competentes las sospechas de que una determinada OSFL:
 - a. Está involucrada en LA/FT/FP y/o es una pantalla para la ejecución de actividades de LA/FT/FP.
 - b. Está siendo explotada como conducto para el financiamiento al terrorismo, incluso con el propósito de evadir medidas de inmovilización de activos, o para otras formas de apoyo al terrorismo.
 - c. Está ocultando o encubriendo el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos, pero que están siendo redireccionados para beneficio de personas vinculadas con operaciones de LA/FT/FP.

Artículo 38.- Deberes de las OSFL

Las OSFL tienen los siguientes deberes relativos a la prevención del LA/FT/FP:

1. Realizar operaciones financieras a través de canales financieros regulados.
2. Aplicar la regla "conozca a sus beneficiarios y OSFL asociadas", consistente en:
 - a. Verificar la identidad y la buena reputación de sus beneficiarios y de sus OSFL asociadas.
 - b. Documentar la identidad de sus proveedores de fondos y respetar su confidencialidad.
3. Llevar contabilidad formal de su patrimonio, con sistemas contables generalmente aceptado y conforme las disposiciones tributarias vigentes en el país;
4.
5. Conservar por un período de al menos diez (10) años lo siguiente:
 - a. Estados financieros anuales con desgloses detallados de ingresos, egresos y donaciones, contados desde la fecha de aprobación de los mismos.
 - b. Los registros de las transacciones locales e internacionales, contados desde la fecha de efectuada la transacción.
6. En caso de disolución de las OSFL, los libros contables, de actas y de registro de miembros, serán depositados ante su respectiva entidad de regulación.

Artículo 39 Colaboración con autoridades competentes

Las entidades públicas pondrán a disposición de las autoridades competentes todas las informaciones que estas le requieran sobre las OSFL que están bajo su control. Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros entes públicos que otorguen subvenciones a las OSFL deben facilitar a las autoridades competentes la información sobre ayudas, exenciones tributarias y facilidades financieras en general de que dispongan. Las autoridades competentes podrán utilizar esta información para sus análisis, investigación, persecución, sanción y a los efectos de la cooperación internacional.

4.- Decreto Ejecutivo N° 15-2018, Reglamento Ley N° 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Artículos 13, 14 y 15 publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 190 del 03 de octubre del 2018.

"Artículo 13. Responsabilidades de los reguladores de OSFL

Las entidades públicas encargadas de la regulación y supervisión de las Organizaciones sin Fines de Lucro (OSFL) nacionales y extranjeras, deberán asegurar normas y mecanismos de supervisión del funcionamiento de dichos organismos de conformidad a los fines y objetivos por los cuales se constituyeron y se les otorgó personalidad jurídica, estableciendo medidas para promover la transparencia e integridad de las OSFL, mediante:

- Justo actual!*
1. Procedimientos internos para verificar la documentación legal y financiera de las OSFL e identidad verdadera de sus miembros y donantes, sean estos nacionales o extranjeros con el fin de asegurar que la información sea veraz y sin inconsistencias.
 2. Ejecutar actividades de ayuda y control in situ a los directores de organizaciones, para verificar el funcionamiento, cumplimiento de leyes, estatutos, reglamentos, normativas y circulares, que rigen a las organizaciones.
 3. Evaluar periódicamente los riesgos de LA/FT/FP del sector de OSFL.
 4. Identificar de forma oportuna transacciones que puedan ser encuadradas como "sospechosas", bajo los términos de la ley vigente.
 5. Analizar, investigar, sistematizar y dar seguimiento a toda la información brindada por las OSFL nacionales y extranjeras.
 6. Requerir a los Directivos o Administradores de las OSFL su comparecencia para proporcionar informaciones con carácter financiero.
 7. Emitir mediante resolución las correspondientes sanciones a las OSFL por inobservancia a las normativas administrativas de prevención de riesgo de LA/FT/FP.

Artículo 14. Deberes de las OSFL

Además de los deberes relativos a la prevención del LA/ FT/FP, relacionados en el artículo 38 de la Ley No. 977, las OSFL deberán promover la transparencia, integridad y confianza pública en la administración y manejo de todas sus operaciones financieras, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Presentar información a la entidad reguladora de:
 - a. Identidad y origen de todos sus miembros donantes (nombres y apellidos, cédula de identificación y/o pasaporte, dirección exacta, domicilio y teléfonos).
 - b. Estados financieros anuales con desgloses detallados de estados de resultados (ingreso /egreso), balance general, balanza de comprobación, detalle de donaciones y el origen y aplicación de fondos.
2. Las OSFL están obligadas a enviar a la entidad reguladora, sus estados financieros de acuerdo con el período fiscal vigente.
3. Las OSFL extranjeras legalmente autorizadas para operar en Nicaragua, deberán garantizar a la entidad pública que la regula, la documentación legal o financiera que le sea requerida para la prevención del riesgo de LA/FT/FP.
4. Implementar manuales y medidas de control interno para la mitigación de los riesgos de LA/FT/FP.

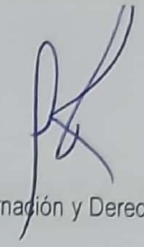

Artículo 15. Cooperación relacionada con la información de las OSFL

Las entidades públicas encargadas de la regulación y supervisión de las OSFL competentes a través de mecanismos eficaces de cooperación y coordinación entre sí, en el marco de colaboración interinstitucional en lo referido al desarrollo e implementación de políticas y actividades contra el LA/FT/FP, deberán:


1. Garantizar de manera ágil y oportuna la información requerida por autoridad competente, referida al actuar de las OSFL.
2. Facilitar la información a las autoridades competentes, mediante canales informáticos, claros y seguros, cumpliendo con los principios de seguridad, confiabilidad y compartimentación en el traslado, uso y manejo de la información.
3. Remitir a las autoridades competentes un informe cuando se compruebe que una OSFL nacional, está siendo utilizada para actos ilícitos o acciones que no correspondan a sus fines y objetivos, a fin de que se realicen las investigaciones del caso y se cancele su personalidad jurídica.

En general, se tuvieron a la vista los documentos presentados por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación en los cuales se expresa la situación de incumplimiento de la Asociación; por otro lado, en el caso de los integrantes de la Asociación no se les encontró domicilio conocido para invitarles y escuchar sus argumentos ante el incumplimiento de sus obligaciones con el Ente Regulador.


1. Carta de la Licenciada Franya Urey Blandón, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del 18/06/2020, dependencia del Ministerio de Gobernación;

- 
- 
2. Carta de remisión de Primer Secretaria, 23/06/2020, a la Comisión de Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos;
 3. Ficha de Control de Solicitud de Personalidad Jurídica;
 4. Exposición de Motivos firmada por la diputada profesora Laura Estela Bermúdez Robleto, presentada en Primer Secretaria el 19 de junio del 2020;
 5. Formato del Decreto de Cancelación de la Personalidad Jurídica de la Asociación **ASOCIACION DE HERMANAMIENTO MUNICIPAL**, conocida como **ASODHERMU**;
 6. Escritura Pública Numero (115), **CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN CIVIL Y ESTATUTO**, realizada ante los oficios notariales del **Licenciado JOSE DOMINGO FARGAS ALVAREZ**, de las 12 meridiano del 14/03/2009;
 7. Fotocopia simple de La Gaceta, Diario Oficial, número 202, del 26/10/2009, Publicación del Decreto AN N° 5814, Decreto de Otorgamiento de Personalidad Jurídica de la **ASOCIACION DE HERMANAMIENTO MUNICIPAL**, conocida como **ASODHERMU**; y
 8. Fotocopia simple de La Gaceta, Diario Oficial, número 7, del 12/01/2010, publicación del **Estatuto de la ASOCIACION DE HERMANAMIENTO MUNICIPAL**, conocida como **ASODHERMU**.
- 

II.- FUNDAMENTACION:




Que al tenor de lo establecido por la Ley N° 147, **LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO**, Capítulo VII, **Las sanciones y cancelaciones**, así como lo establecido en la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, Artículo 168, numeral 5) y el Artículo 171, párrafo segundo, circunstancias que se reflejaron en la solicitud de cancelación de la Personalidad Jurídica presentada con fecha 18/06/2020 en Primer Secretaria de la Asamblea Nacional y que al respecto disponen expresamente lo siguiente:




1.- **Ley N° 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO**, aprobada el 19 de marzo de 1992, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 102 del 29 de mayo de 1992, Artículo 24, literal e) el que expresa lo siguiente:

"Artículo 24.-

... .. podrán ser canceladas únicamente por la Asamblea Nacional mediante el mismo procedimiento de su otorgamiento y previa consulta con el Ministerio de Gobernación en los siguientes casos:


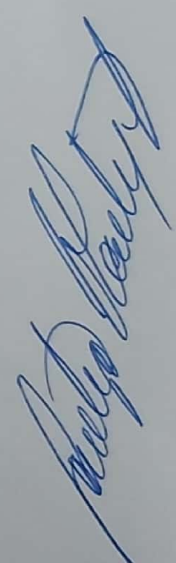
- a);
 - e) Por obstaculizar el control y vigilancia del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, habiéndosele aplicado de previo las medidas establecidas en el Artículo 22;
 - f)"
- 

2.- **Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua**, Artículo 168, numeral 5) y 171, párrafo segundo; publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 170 del 05 de septiembre del 2019:

- 1);
 - 5) Por obstaculizar el control y vigilancia del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, habiéndosele aplicado de previo las sanciones administrativas establecidas en el artículo 22 de la Ley N° 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro;
 - 6)
- 

III.- DICTAMEN:

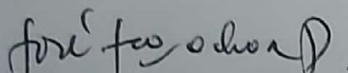
Considerando lo antes relacionado, así como los criterios y argumentos vertidos por el Departamento de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 147, **LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO**, se hace necesario la cancelación de la Personalidad Jurídica, debido a que la **ASOCIACION DE HERMANAMIENTO MUNICIPAL**, conocida como **ASODHERMU** ha incumplido la legislación de la materia y ha actuado contra ley expresa, por lo que se procedido conforme lo que dispone la **Ley N° 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO**, Artículo 24, literal e); la **Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua**, Artículo 168, numeral 5) y 171, párrafo segundo; la **Ley N° 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo, y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva**, Artículo 37, con reformas incorporadas; y el **Decreto Ejecutivo N°**

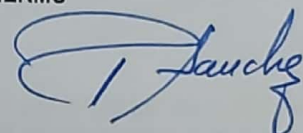


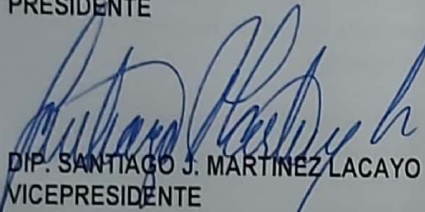
15-2018, Reglamento Ley N° 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Artículos 13, 14 y 15.

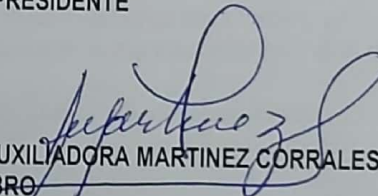
En virtud de lo antes relacionado y considerando que la solicitud de cancelación de Personalidad Jurídica es necesaria, que su fundamento se corresponde con el proceso establecido en la Ley N° 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO y la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, Artículo 168, numeral 5) y el Artículo 171, párrafo segundo, que no se opone a la Constitución Política, ni a las Leyes Constitucionales, ni a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, esta Comisión resolvió DICTAMINAR FAVORABLEMENTE la solicitud de Cancelación de la Personalidad Jurídica de la ASOCIACION DE HERMANAMIENTO MUNICIPAL, conocida como ASODHERMU, por lo que solicitamos al Plenario su aprobación.


FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA SOLICITUD CANCELACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA ASOCIACION DE HERMANAMIENTO MUNICIPAL, ASODHERMU

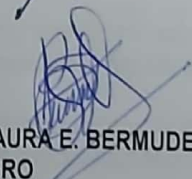

DIP. FILIBERTO J. RODRIGUEZ LÓPEZ
PRESIDENTE


DIP. PATRICIA DE LA M. SANCHEZ URBINA
VICE PRESIDENTE


DIP. SANTIAGO J. MARTINEZ LACAYO
VICEPRESIDENTE

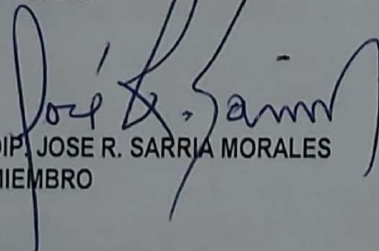

DIP. AUXILIADORA MARTINEZ CORRALES
MIEMBRO

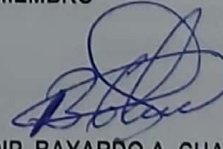

DIP. NALLIRYS ARAGON
MIEMBRO


DIP. LAURA E. BERMUDEZ ROBLETO
MIEMBRO

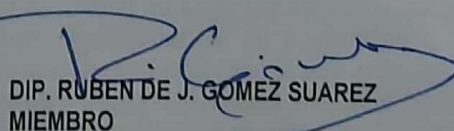

DIP. FELIX ANDRES SANDOVAL J.
MIEMBRO

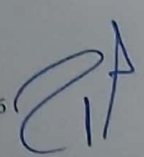
DIP. MARIA HAYDE OZUNA RUIZ
MIEMBRO


DIP. JOSE R. SARRIA MORALES
MIEMBRO


DIP. BAYARDO A. CHAVEZ MENDOZA
MIEMBRO

DIP. MELBA LUVIS MARTINEZ HERRERA
MIEMBRO


DIP. RUBEN DE J. GOMEZ SUAREZ
MIEMBRO



DECRETO A. N. N° _____

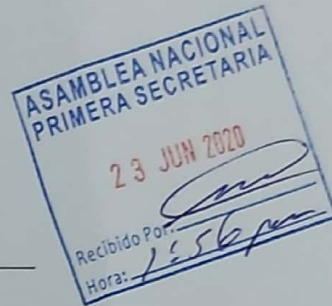
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO A. N. N° _____



Artículo 1.- Objeto

Cancelase la Personalidad Jurídica de la entidad **ASOCIACION DE HERMANAMIENTO MUNICIPAL**, conocida como **ASODHERMU** sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Camoapa, Departamento de Boaco, República de Nicaragua.

El Departamento de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro, que a tal efecto lleva el Ministerio de Gobernación, deberá proceder a la cancelación de la inscripción respectiva de la Fundación referida en este artículo en un plazo no mayor de 72 horas y sin costo alguno, poniendo en conocimiento al representante legal de la misma o quien haga las funciones de tal para que procedan a la entrega de los libros de ley y el sello de la Fundación y demás documentos que establece la legislación correspondiente, así como cualquier otro a criterio de la Autoridad. De este hecho se debe de notificar a las demás autoridades relacionadas.

Artículo 2.- Destino de bienes y acciones

Los bienes y acciones que pertenezcan a la **ASOCIACION DE HERMANAMIENTO MUNICIPAL**, conocida como **ASODHERMU**, tendrán previa liquidación, el destino previsto en su Acto Constitutivo o en su Estatuto; si al respecto no se estableció nada sobre ello, estos pasarán a ser propiedad del Estado, conforme la ley de la materia.

Artículo 3.- Derogación

Derogase el Decreto A. N. N° 5814 del 24 de septiembre del año dos mil nueve por medio del cual se le otorgó la Personalidad Jurídica a la entidad **ASOCIACION DE HERMANAMIENTO MUNICIPAL**, conocida como **ASODHERMU**, Decreto publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 202, del 26 de octubre del dos mil nueve.

Artículo 4.- Vigencia y publicación

El presente Decreto Legislativo entrará en Vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por Tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la Ciudad de Managua a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veinte. **MSP Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primer Secretaria Asamblea Nacional.